

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 "
 Anuncios para suscriptores, línea. 0'10 "
 Idem para los que no lo son 0'25

Núm. 3138.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Marzo.)

Num. 1366

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

Negociado 2.º.—Sanidad.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 13 del actual se hallan insertas las siguientes.

CIRCULARES

Actualmente se hallan en vigor, con arreglo á las órdenes que se citan y por las enfermedades que se expresan, las resoluciones comprendidas en la siguiente recopilacion:

CUARENTENAS DE RIGOR

Europa

Puertos del Danubio.—Cólera.—Orden de 24 de Setiembre último (Gaceta del 25).

Catania (Cicilia).—Cólera.—Orden de 3 de Marzo corriente (Gaceta del 4).

Asia

Imperio de China, menos Emuy, declarado limpio en 16 de Abril de 1886 (Gaceta del 17).—Cólera.—Orden de 13 de Setiembre de 1883 (Gaceta del 14).

Indoxtán.—Cólera.—Orden de 21 de Abril de 1884 (Gaceta del 22).

Golfo Pérsico.—Peste levantina.—Orden de 14 de Mayo de 1884 (Gaceta del 17).

Mindanao (Filipinas) España.—Cólera.—Orden de 20 de Mayo 1884 (Gaceta del 25).

Saigón (Cochinchina) Francia.—Cólera.—Orden de 28 de Mayo de 1884 (Gaceta del 2 de Julio).

América

Venezuela y Estados Unidos de Colombia.—Fiebre amarilla.—Orden de 20 de Febrero de 1880 (Gaceta del 23). menos Guiria declarado limpio en 3 de Julio del año último (Gaceta del 6).

Uruguayana (Brasil).—Cólera.—Orden de 23 de Julio de 1881 (Gaceta del 24).

Río Janeiro (Brasil).—Fiebre amarilla.—Orden de 8 de Abril de 1885 (Gaceta del 12).

Rosario (República Argentina).—Cólera.—Orden de 14 de Noviembre de 1886 (Gaceta del 14).

Paraguay.—Cólera.—Orden de 29 de Diciembre de 1886 (Gaceta del 30).

Montevideo (Uruguay).—Cólera.—Orden de 18 de Enero último (Gaceta del 19).

Santiago Aconcagua y Valparaíso (Chile).—Orden de 29 de Enero último (Gaceta del 30).

Guayaquil (Ecuador) Fiebre amarilla.—Orden de esta fecha.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad del territorio de su mando; debiendo publicar esta disposicion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para noticia del comercio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Resultando de las noticias sanitarias recibidas en este Centro que la epidemia de fiebre amarilla se ha

presentado en Guayaquil (Republica del Ecuador).

Vistos los artículos 30 y 34 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874:

Esta Direccion general ha dispuesto declarar súcias todas las procedencias que se hayan hecho á la mar desde el día 8 de Enero último, las cuales deberán practicar en lazareto súcio la cuarentena correspondiente.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la orden de 24 de Abril de 1875. (Gaceta del 25.) Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este Centro que la epidemia colérica ha desaparecido de la ciudad de Buenos Aires;

Visto el art. 40 de la ley del ramo y los párrafos segundo y tercero, regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880;

Esta Direccion general ha acordado derogar la orden de 4 de Enero del presente año, que declaró súcias las procedencias de dicho punto.

En su virtud quedan declaradas limpias las procedencias de Buenos Aires, siempre que reunan las condiciones exigidas por el artículo 30 de la ley del ramo, teniéndose en cuenta las prescripciones de la Real orden de 30 de Noviembre de 1872, y orden de esta Direccion de la misma fecha. (Gaceta del 3 de Diciembre.)

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á los efectos que determina la disposicion 4.ª de la orden de este Centro, de 24 de Abril de 1875, (Gaceta del 25.)

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—señores

Gobernadores de las provincias Marítimas y Comandante general de Ceuta.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial, para que llegue á noticia de los funcionarios encargados de cumplimentarlas.

Palma 17 Marzo de 1887

El Gobernador.

Arturo de Madrid-Dávila

Núm. 1367

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 8 del corriente se halla anunciado el siguiente programa de la Real Academia de ciencias morales y politicas para los concursos ordinarios de 1888 y 1889, que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad en la misma.

Palma 12 de Marzo de 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

REAL ACADEMIA

DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.

PROGRAMA.

PARA LOS CONCURSOS ORDINARIOS DE 1888 Y 1889 QUE ABRE ESTA REAL ACADEMIA EN CUMPLIMIENTO DE SUS ESTATUTOS.

CONCURSO PARA EL AÑO 1888.

Tema primero.

Exámen histórico, económico y juridico de la vagancia y de la mendicidad voluntaria, en el que se indiquen sus diferencias características entre otras épocas y la actual; se determinen sus causas, sus efectos y sus remedios en lo que concierne á la economia política, y se analice su naturaleza desde el punto de vista del Derecho para deducir si deben

ser respetadas por la tolerancia de la Autoridad, ó sometidas á la vigilancia de la policia ó á preceptos del Código penal.

Tema segundo.

Medidas cuya adopcion contribuiría á evitar que se finja la locura con el propósito de sustraerse á responsabilidades criminales, ó que se suponga con el fin de privar á un individuo de su libertad y de la gestion de sus bienes.

CONCURSO PARA EL AÑO 1889.

Tema primero.

¿Deben sujetarse al mismo régimen municipal las grandes y muy populosas capitales que los pueblos de mediano ó corto vecindario? Los principios en que se funda la organización y la competencia de las Corporaciones municipales en general, ¿son aplicables, con beneficio de lo Administración y de los intereses locales, á las ciudades de población más numerosa? En caso de que no lo fuesen, ¿cuáles deberían ser las principales diferencias entre uno y otro régimen?

Tema segundo.

Influencia que tuvieron en el Derecho público de su patria, y singularmente en el Derecho penal, los filósofos y teólogos españoles anteriores á nuestro siglo.

En estos concursos se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán una medalla de plata, 2.500 pésetas en dinero y 200 ejemplares de la edicion académica de la obra.

2.ª La Academia podrá también conceder á cualquiera de los autores el título de Académico correspondiente, si hallare en su obra mérito extraordinario.

3.ª La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accésit* á favor de las obras que considere dignas de ello, cuyo *accésit* consistirá en un diploma, en la impresion de la Memoria y en la entrega al autor de 200 ejemplares de ella.

Se reserva asimismo el derecho de imprimir las obras á que adjudique el premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.ª Las obras que hayan de optar al premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia hasta las doce de la noche del 1.º de Octubre del año á que corresponda. Su extension no podrá exceder de la equivalente, á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 renglones de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

5.ª Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accésit* conservarán la propiedad de ella.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio ni *accésit*.

6.ª Cada autor remitirá con su trabajo un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y la expresion de su residencia.

7.ª Adjudicado el premio ó *accésit* á cualquiera Memoria, se abrirá en junta ordinaria el pliego cerrado á que corresponda, y los demás se inutilizarán en la junta pública general en que se haga la solemne adjudicacion.

8.ª A los Autores que no llenen las condiciones expresadas y que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio ni *accésit*. Tampoco se les dará á los que quebranten el anónimo.

9.ª Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 1.º de Marzo de 1887.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL
DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Circular.

Ha llegado á conocimiento de esta Direccion general que en varios pueblos de la provincia de Valencia, Alicante y Almeria, donde desde muy antiguo existen enfermos de lepra, por causa hereditaria ú otra, el padecimiento ha aumentado y á caso se haya propagado á personas extrañas á las familias de aquellos desgraciados. Debiendo este Centro, en bien de la salud pública, cuidar con especial esmero que por las Autoridades provinciales y municipales se cumplan con gran celo cuantas disposiciones se han dictado por la superioridad con relacion á la higiene pública, y en particular con las de precaucion contra la lepra, así como velar por el aislamiento de los enfermos del mal de San Lázaro, ha acordado que se publique de nuevo en la *Gaceta de Madrid* y reproduzcan los Gobernadores en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias la Real orden de 7 de Enero de 1878, á fin de que se cumplan con la mayor exactitud todas las disposiciones en ella contenidas, ordenando al propio tiempo que los Gobernadores den parte á este Centro del número de leprosos que exista en las provincias de su mando, con expresion del pueblo donde residan, noticia de la causa ocasional de la enfermedad y si viene siendo hereditaria en la familia del paciente, informando á la vez detalladamente de la situacion de los enfermos, punto donde viven, si es ó no con el debido aislamiento y medidas de higiene á que se encuentran sujetos.

Asimismo deberán los Gobernadores dar cuenta de si en la actualidad este padecimiento continúa estacionado ó si adquiere desarrollo entre los demás habitantes, en cuyo caso, y sin perdida de momento, deberán, de acuerdo con las Diputaciones provinciales y Juntas de Sanidad, tomar cuantas medidas aconseje la ciencia y disponen las leyes para evitar la propagacion de un mal que, si bien en la presente época no reviste la gravedad que tuvo en otros tiempos, es de lamentar que no se haya podido extinguir en nuestra patria.

Del recibo de la presente circular se servirá V. S. dar cuenta á este Centro.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 5 de Marzo de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de...

REAL ORDEN QUE SE CITA.

La Administracion del Estado no cumpliría con uno de sus principales deberes si dejara de consagrar sus cuidados á cuanto atañe á la salubridad pública. Considerada ésta como fuente copiosa de riqueza, y aquélla como resorte más poderoso para facilitar su natural desenvolvimiento, y llegado el caso de entrar, bien que paulatinamente para el más seguro éxito, en la via que á tan sagrados fines conduce, toda vez que los obstáculos que lo impidieran han desaparecido con nuestras discordias civiles, que en verdad no se prestaban á estudios serios administrativos.

Asegurada la paz, y encontrándose España en una época de progreso y renacimiento social, el Gobierno está decidido á que todos los adelantos, y naturalmente los de la higiene y los preceptos por ella dictados, se utilicen en cuanto sea posible, haciendo que ejerzan su valioso influjo en el bienestar de los pueblos; porque de no verificarlo, sobre ser completamente estériles las conquistas obtenidas por el estudio, su abandono equivaldría á desconocer el tiempo en que se vive, y lo que es más bochornoso, á rebajar el crédito de la Nacion ante los hombres de ciencia y de los Estados que, aplicando tan benéficos dogmas, se distinguen por su cultura, riqueza y poderío.

A fin de evitar esta censura, que no podría contestarse y obtener los beneficios apetecidos, es necesario investigar sucesivamente las plagas que la sociedad española encubre en orden á la pública salud, contando al efecto con la ilustracion del Real Consejo de Sanidad y con la decidida cooperacion y celo de los Gobernadores, Juntas de Sanidad, Alcaldes, Subdelegados y demás funcionarios que darán las pruebas más necesarias como señal inequívoca de inteligencia é interés en pro de los pueblos que administran, y á quienes deben prestar tan importantes servicios.

Una de esas plagas es la enfermedad de San Lázaro, ó lepra de que tan terribles recuerdos conserva aún la Europa por las victimas que ocasionó, y en donde tantos tesoros y trabajo costó extinguirla. Pero como parece que todavía retoña en algunas localidades de la Península ibérica, pues unas veces en Asturias, otras en Castellón, y últimamente en el distrito de Alira, provincia de Valencia, se ha descubierto la existencia de algunos casos que, si hoy ocultos, pueden ir acreciendo con el comercio de las gentes, de aquí la necesidad de tomar disposiciones preventivas que eviten, no sólo el temido brote público ó incremento si que también ocurran á la posible extincion del germen, prestando de esta suerte innegables servicios generales y particulares á la sociedad española. Y cuando todos los Gobiernos prestan su atencion y con-

sagran sus esfuerzos á mejorar las condiciones sanitarias de los países que administran, atendiendo al bienestar físico y moral de los moradores, el de España ha de poner también cuando esté de su parte, como viene haciéndolo en diversos ramos de la cosa pública, para entrar en ese general y laudable concierto, elevando al efecto el nivel de su Administracion.

La base indispensable para lograrlo, no ya en cuanto á la lepra se refiere, sino para todas las plagas sociales, es, sin duda, la obtencion de una estadística lo más perfecta que adquirirse pueda, con los datos por la misma suministrados se averiguarán la existencia del mal, el número, extension, condiciones, origen, causas que la mantienen, y por fin las disposiciones convenientes que su remedio exija; estadística para la cual debe desplegarse por todos los funcionarios y por todos los Médicos titulares el más exquisito celo, bien seguro de que prestan un servicio recompensado en los sacrificios que con ello han de evitar al país en que funcionan como clases ilustradas, y en el galardón del buen nombre que del mismo modo conquistan para la patria, calificada de indolente en las cosas que más convienen á la salud, sin la cual no hay bienestar posible. S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de las consideraciones expuestas, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En las provincias donde haya enfermos de lepra y no exista hospital de San Lázaro ú otro destinado al tratamiento de la enfermedad referida, se establecerá, cuando sea posible, uno especial convenientemente organizado; y si no pudiera ser eso se destinará á los leprosos en el Provincial que al efecto reuna mejores condiciones un departamento independiente de los dedicados á las enfermedades comunes.

2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Diputaciones provinciales, y oyendo á las Juntas de Sanidad, pondrán al efecto indicado anteriormente los conventos y edificios que consideren más adecuados, así como los recursos para su más pronta realizacion y sostenimiento.

3.º Todos los pobres de solemnidad que padezcan la lepra ó mal de San Lázaro serán recogidos precisamente en los mencionados establecimientos especiales ó en los departamentos de los Hospitales provinciales que acaban de indicarse; debiendo dispensar unos y otros la más puntual y esmerada asistencia para conseguir su curacion ó aliviar á lo menos sus padecimientos.

4.º Los pobres acogidos en los hospitales ó departamentos de leprosos no podrán salir de ellos para volver al consorcio con las gentes sanas sin que preceda formal declaracion del Facultativo que les haya asistido, en la cual conste que han recobrado por completo su salud.

5.º Serán igualmente admitidos en los hospitales y departamentos de leprosos los que no siendo pobres de solemnidad quieran acogerse en ellos. Estos enfermos deberán abonar las estancias y podrán salir de los establecimientos cuando lo tengan por conveniente.

6.º Cuidarán con grande esmero

los Gobernadores y Alcaldes de que los leprosos que no sean pobres de solemnidad ni quieran albergarse en los hospitales vivan lo más aislados que sea posible, ya en las afueras de las poblaciones en chozas ó barracas, ya en casas independientes, ya, si otra cosa no pudiera ser, en habitaciones apartadas de aquellas que ocupan las personas sanas de la familia, espaciosas, bien ventiladas y en el estado más perfecto de aseo.

7.º Igualmente cuidarán de que se les mantenga limpios, con camas aseadas, con la ropa interior necesaria, renovada á menudo, bien lavada y pasada por lejía, y que tengan vasijas y utensilios destinados, como las ropas, á su uso exclusivo; y en fin, de que no les falte ropa interior precisa, ni las hilas, trapos y vendajes que su estado reclame.

8.º Procurarán asimismo impedir que las mujeres leprosas crien hijos propios ni ajenos, y recomendarán á los Facultativos que cuiden mucho no emplear para la vacunación vacuna de niños contaminados de la lepra ó hijos de padres leprosos.

9.º Las Autoridades provinciales y municipales de Sanidad en las provincias y poblaciones donde haya leprosos cuidarán de inculcar el riesgo que en su salud corren las personas sanas cuando se unen en matrimonio con las contaminadas del mal, y la gran probabilidad que hay de que éste se propague á su descendencia.

10. A fin de apartar hasta donde sea posible las causas que despues de la herencia y el contagio parecen favorecer más la manifestacion y desenvolvimiento de la lepra, cuidarán también las referidas Autoridades: de dar corriente, cuanto sea posible, á los ríos y arroyos cuyas aguas se detengan ó caminen con mucha lentitud; de promover la desecacion de los pantanos y evitar la formacion de charcos duraderos cuando son copiosas las lluvias; de desaguar por los medios convenientes y sanificar los terrenos húmedos: de surtir de buen agua potable á las poblaciones que carezcan de ella, ó de hacer filtrar convenientemente la salobre que haya de beberse; de impedir la venta de carnes de cerdo lacerado ó muerto de cualquiera otra dolencia, así como de todo animal que no sea sacrificado en el matadero, entrando en él en buen estado de salud; de impedir también la venta de pescado, salados ó no, que se hallen corrompidos, ó puedan por otro cualquier concepto ser dañosos á la salud; de procurar que los mercados de las poblaciones en que las clases pobres se alimentan casi exclusivamente de pescados, estén abastecidas de carnes frescas y saludables, de legumbres, raíces alimenticias, hortalizas y frutas; de fomentar la beneficencia domiciliaria para que, ni falte á los menesterosos el preciso alimento, ni carezcan de las ropas necesarias: de que las casas, en fin, se construyan con buenas condiciones de salubridad, se conserven limpias y bien ventiladas, y no se acumule en ellas mayor número de personas y de animales domésticos del que deban contener.»

11. Para el más fácil cumplimiento de las anteriores disposiciones, los

Facultativos de lo ciencia de curar darán conocimiento á la Autoridad local y al Subdelegado de Sanidad correspondiente de cuantos enfermos de lepra ó de otra cualquiera enfermedad parecida reclamasen su asistencia.

12. Con el fin de obtener una estadística tan exacta como sea posible de los leprosos que haya en todas las provincias de España, harán los Gobernadores que los Alcaldes les remitan una relacion de los que residan en sus respectivas demarcaciones, en la cual se reunan los siguientes datos: «El nombre de cada enfermo; su edad; el pueblo en que reside ó ha residido; si se hallara á la sazón en su hospital; el oficio ú ocupacion que tenía ántes de manifestarse la lepra; su estado; en caso de ser casado, si tiene hijos, y si éstos se hallan tocados de la misma enfermedad; en ese mismo caso, si la cónyuge padece también de lepra, y quien de los dos lo tuvo primero; cuanto tiempo hace que está padeciendo la enfermedad; que edad tenía cuando empezó á padecer; si la padecieron sus ascendientes, y en la afirmativa, quiénes; si la han padecido ó la están padeciendo sus hermanos; á que causas se atribuye la enfermedad; que condiciones ofrecen la habitacion del leproso, sus alimentos y bebidas, sus vestidos y sus medios de limpieza; que síntomas característicos y notables presenta el mal; en fin, un breve resúmen del tratamiento empleado y sus efectos.» Luego que los Gobernadores recojan estos datos, los remitirán al Ministerio de la Gobernacion, ordenados por partidos judiciales.

13. Tanto los subdelegados, Médicos de Sanidad, como los facultativos titulares, prestarán á las Autoridades la cooperacion más eficaz para llevar á cabal cumplimiento las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S., esperando que así en las medidas indicadas como en los datos señalados, sabrá V. S. distinguirse por la prontitud en disponer aquellas y en facilitar la importante estadística que se reclama. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1878.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 8 Marzo.)

Núm. 1368

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS de las Baleares

Negociado de consumos.—Circular.—Próxima la época de adoptar los medios conducentes para que los Ayuntamientos puedan cubrir los cupos por consumos, sal y cereales que se les asignen en el próximo ejercicio de 1887-88, la Direccion general de Impuestos ha dispuesto que los referidos Ayuntamientos acuerden desde luego los medios para cubrir dichos cupos, dentro de los límites establecidos por el artículo 223 del reglamento vigente, tomando por base los cupos que han venido satisfaciendo durante el actual ejercicio económico á reserva de las modificaciones que en los mismos pueda introducir el poder legislativo.

Para llevar á cabo servicio tan importante preciso es que los Ayuntamientos tengan presente los distintos medios que les concede el citado artículo 223 del reglamento de consumos, para cubrir sus cupos, y que consisten:

1.º El de Administracion municipal.

2.º El de encabezamientos gremiales.

3.º El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.

4.º El arriendo con exclusion en los que obtengan esta facultad y

5.º El repartimiento vecinal.

Tan pronto como la presente circular sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, y este llegado á los pueblos respectivos, los Sres. Alcaldes dispondrán á la mayor brevedad la reunion de los Ayuntamientos, con un número de contribuyentes igual al de los Concejales, en cuyo número deberán hallarse representadas todas las clases que se expresan en el párrafo 2.º del art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, procurando al hacer la eleccion se verifique en la forma que previene el artículo 223 en su párrafo 3.º á fin de que se hallen representadas en la Junta, todas las clases á que pueda afectar el citado impuesto de consumos, una vez hecha esta operacion, se acordará por pluralidad de votos; los medios de hacer efectivo el importe de dichos cupos, por uno ó por varios de los recursos á que se hace referencia en el precitado artículo 223.

Los medios que adopten los Ayuntamientos y asociados para cubrir los cupos por consumos, sal y cereales, cuidarán los Sres. Alcaldes de ponerlos en conocimiento de esta Administracion, al siguiente dia de haberlo acordado, escepcion hecha de los casos en que el medio adoptado fuese el repartimiento vecinal, en cuyo extremo se hace indispensable se justifique por las referidas Corporaciones que sin los encabezamientos gremiales, ni el arriendo han ofrecido resultado alguno, en las localidades respectivas, en cuyo caso se solicitará la aprobacion de esta Administracion, que la prestará siempre que se justifiquen en debida forma los anteriores extremos. Por lo que afecta al cupo correspondiente á la sal, se podrá acordar cualquiera de los medios á que se contrae el art. 4.º de la Ley de 16 de Junio de 1885.

Deben, empero, tener muy en cuenta las Corporaciones á las que vá dirigida la presente circular que en el caso de que por alguna se adopte para cubrir el cupo de encabezamiento de consumos, sal y cereales, el sistema de Administracion Municipal de los derechos, los Ayuntamientos podrán hacer uso de los preceptuados en el artículo 225 del susodicho Reglamento del Impuesto vigente, con el objeto de que bajo pretesto alguno pueda sufrir la menor demora el ingreso en Caja de las cantidades á que asciendan los cupos trimestrales.

Lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del ya repetido reglamento, debe tenerse muy en cuenta por los Ayuntamientos y asociados para el caso de que se adopte por algunas de dichas Corporaciones el medio de

encabezamientos gremiales, pues dichos artículos envuelven algunas reglas fijas, de las que no se puede prescindir en manera alguna, toda vez que son inherentes al sistema de que se trata.

De esperar es, que los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Asociados, han de poner cuantos medios se hallen á su alcance, para que esta Dependencia quede satisfecha en sus justos y legítimos deseos de que servicio tan importante, y base de otros sucesivos quede ultimado á la posible brevedad, único medio de que con tiempo y sin precipitacion pueda cada Municipio acaparar y aportar en sus Cajas, las cantidades necesarias, no solo para ingresar en los plazos reglamentarios los cupos trimestrales que por consumos, sal y cereales les corresponda en el próximo presupuesto, sin vejámenes de ningun género, sino que también para cubrir con desahogo y sin estrechez las atenciones en la mayor parte sagradas del presupuesto Municipal, que pesar sobre las Corporaciones, cuyos principales recursos, los constituyen los recargos impuestos sobre el referido cupo de consumos.

Palma 16 de Marzo de 1887.—El Administrador, Gaspar Viyao.

Núm. 1369

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Este Ayuntamiento en sesion celebrada el dia 4 del actual, acordó señalar el treinta y uno de este mes como último plazo para poder recoger, en la Depositaria, las cantidades que se donaron en la cuestacion celebrada para atender á gastos epidémicos; entendiéndose que los que no las recojan, transcurrido que sea aquel dia, se entiende las renuncian definitivamente á favor del Fondo de Epidemias que con los intereses devengados se constituirá y depositará en una de las Sociedades de crédito, á suelta de este Ayuntamiento, y disponible solo, por su acuerdo, en el desgraciado caso de ser invadida en lo sucesivo esta Ciudad por una epidemia.

Palma 10 Marzo de 1887.—El Alcalde, Miguel Lladó.—Por A. del Ayuntamiento, Francisco Gomila, Secretario.

Núm. 1370

Don Monserrate Garcia Sanchez, Juez de primera instancia del Partido de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Marcos Gelabert y Tuduri ausente en ignorado paradero hijo de Marcos Gelabert y Juli natural de esta ciudad, á fin de que comparezca á hacer uso de su derecho en el juicio de abintestato de este último pendiente en este Juzgado y escribania del infrascrito actuarie; parándole si no lo hiciere el perjuicio que hubiere lugar: pues así lo tengo mandado en providencia de hoy dada en los referidos autos.

Dado en Mahon á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Monserrate Garcia Sanchez.—Lorenzo G. Pons, Escribano.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.-PALMA
Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Enero de 1887.

Dias.	NACIDOS VIVOS.					NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos					Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMO				Total de muertos.
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total			
1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	2	
2	1	2	3	1	1	2	1	1	2	1	3	
3	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	5	
4	3	1	4	1	1	2	1	1	2	1	4	
5	2	1	3	1	1	2	1	1	2	1	4	
6	2	1	3	1	1	2	1	1	2	1	3	
7	1	4	5	1	1	2	1	1	2	1	4	
8	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	4	
9	2	1	3	1	1	2	1	1	2	1	3	
10	1	2	3	1	1	2	1	1	2	1	3	
	16	16	32	1	1	2	1	1	2	1	35	

Palma 11 de Enero de 1887.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.—Francisco Garau, Srio.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Enero de 1887. clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudas	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
1	1	1	1	3	1	1	1	3	2
2	2	1	1	4	1	1	1	3	2
3	1	1	1	3	1	1	1	3	2
4	1	1	1	3	1	1	1	3	1
5	1	1	1	3	1	1	1	3	1
6	1	1	1	3	1	1	1	3	1
7	1	1	1	3	1	1	1	3	1
8	1	1	1	3	1	1	1	3	4
9	1	1	1	3	1	1	1	3	1
10	3	1	1	5	1	1	1	3	6
	7	2	1	10	6	4	1	11	20

Palma 11 de Enero de 1887.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.—Francisco Garau, Srio.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Núm, 1371

ESTADO ESPRESIVO de los gastos causados durante la última semana en las obras públicas que este Ayuntamiento hace por Administración

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA.	NÚMERO DE JORNALES.				MATERIALES EMPLEADOS.				OBSERVACIONES			
	Oficiales	Peones.	Carrros.	Carros.	Arena de mar.	Arena de la Riera.	Gal.	Cemento				
Reparaciones y conservación de los empedrados y terreros de las calles de la Marina, Unión, Herrería y Plaza Mayor.	94	118	5	5	6'00	10'50	100'00	2'00	21'00	31'50	12'50	15'63
Reparación y conservación de las fuentes y cañerías de las calles de San Pedro y otras.	12 1/2	14 1/2										
Reparación y conservación de las acequias y madronas de las calles del Borne y Platania.	26 1/2	20										
Reparación y conservación de la Casa Consistorial.	5	9										
Para habilitar en el ex-Convento de capuchinos un almacén de efectos municipales.	26 1/2	20			2'00				1480'00	29'45		
Reparación del alero y tejado del edificio de San Antonio de Viana ocupado por los juzgados de primera instancia y municipales.	10	10										
Transporte de piedra en los caminos vecinales de Ronda.												42'00

NOTA.—Han facilitado materiales y transportes los contratistas y proveedores siguientes: Cal, Luciano Alorda.—Cemento, Miguel Moner.—Arena de Rio, de mar y transporte piedras, Bartolomé Garau y Pedro Juan Riera.—Transporte piedras caminos vecinales, Gaspar Camps y Sabater y José Cañellas y Ordinas.—Palma 13 Diciembre 1886.—El Alcalde, Miguel Lladó.

Núm. 1373

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Correos de Palma

El Exmo. Sr. Director general del Ramo con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

«A consecuencia del cólera existente en Chile, los buques que van desde Panamá al Pacifico meridional terminarán sus viajes, hasta nueva orden, en el Callao; y los buques que van al mismo Océano por el estrecho de Magallanes, que hacen escala en Lisboa, suspenderán sus escalas en los puertos del Perú.

Por consiguiente, interin duren las actuales circunstancias, la correspondencia para el Perú y el Ecuador deberá remitirse exclusivamente por la vía de Panamá (Francia é Inglaterra), y la correspondencia para Chile y Bolivia, por la vía de Magallanes (Lisboa).»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público.

Palma 14 de Marzo de 1887.—El Administrador principal, Enrique Fajarnés.

Núm. 1374

5.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

Anuncio.—A las diez de la mañana del día 28 de Abril próximo, se celebrará en la casa cuartel de la Guardia civil de esta Capital, calle del Gobernador Viejo n.º 22 ante la Junta del Tercio; subasta pública para contratar la construcción de los efectos de montura que durante cuatro años puedan necesitarse en la caballería de las comandancias que componen el mismo.

El pliego de condiciones y tipo correspondiente se hallarán de manifiesto á disposición de los Sres. que deseen licitar, todos los días en la referida casa-cuartel y oficina de la Subinspeccion.

Las proposiciones para ser válidas han de sugetarse literalmente al modelo anunciado en la Gaceta de Madrid n.º 153 fecha 2 de Junio de 1886.

Valencia 10 Marzo 1887.—El Coronel Subinspector, Juan Zanga.

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL